

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01864819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **01864819**, en la cual requirió lo siguiente:

“...REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL ESCANEADO DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE DEJEN SABER QUÉ Y CÓMO HA PLANEADO, PROGRAMADO, ORGANIZADO, DIRIGIDO, CONTROLADO Y EVALUADO EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INTERNOS DEL ÁREA DENOMINADA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA DEL IEPAC.”.

SEGUNDO.- El día veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA...

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ‘EL ESCANEADO DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE DEJEN SABER QUÉ Y CÓMO HA PLANEADO, PROGRAMADO, ORGANIZADO, DIRIGIDO, CONTROLADO Y EVALUADO EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INTERNOS DEL ÁREA DENOMINADA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA DEL IEPAC’, NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES

POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN....”.

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...SE PRESENTA QUEJA PORQUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI DEBE EXISTIR EN LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR ES CONSIDERADA UNA UNIDAD TÉCNICA DEL IEPAC...”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Comisionado Presidente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01864819, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de enero de dos mil veinte, se notificó el proveído descrito en el

antecedente QUINTO, de manera personal a la autoridad recurrida y a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/006/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, pues manifestó que se le hizo saber, de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el considerando SÉPTIMO; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el diecinueve del referido mes y año por medio del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre

el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la recurrente en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01864819, se advierte que la particular petición: *requiero que me proporcionen el escaneado de las expresiones documentales que dejen saber qué y cómo ha planeado, programado, organizado, dirigido, controlado y evaluado el desarrollo de los programas y acciones internos del área denominada unidad de apoyo a presidencia del IEPAC.*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información y puso a disposición información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II.- LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE

ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

ARTÍCULO 30. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y EL CONSEJO CONFIEREN A LAS UNIDADES TÉCNICAS, CORRESPONDEA LAS Y LOS TITULARES DE ESTA:

...

X. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DE APOYO A PRESIDENCIA, DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y OFICINA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ACORDARÁN CON EL CONSEJERO PRESIDENTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COADYUVAR CON LA PRESIDENCIA, EN EL SEGUIMIENTO DE LAS DISTINTAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN E IMPACTAN EN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO;

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

III. PLANEAR EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA PRESIDENCIA;

IV. LLEVAR LA AGENDA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO;

V. APOYAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CUANDO ASÍ SE LE REQUIERA, CON INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES EN LAS QUE ÉSTE FORME PARTE Y JUNTAS DE TRABAJO;

VI. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS A LA PRESIDENCIA, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

- VII. AUXILIAR A LA PRESIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO PERSONAL DE SUS RELACIONES PÚBLICAS PARA CON OTROS INSTITUTOS, ÓRGANOS E INSTANCIAS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES;
- VIII. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC., QUE REQUIERA EXPRESAR LA PRESIDENCIA EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE PREVEA HAGA USO DE LA VOZ;
- IX. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE REQUIERA LA PRESIDENCIA EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE EXPONDRÁ O DARÁ A CONOCER ALGO;
- X. ATENDER, A PETICIÓN DE LA PRESIDENCIA, A LAS PERSONAS A QUIENES NO PUEDA RECIBIR, DEBIENDO INFORMARLE LO TRATADO CON ELLAS;
- XI. COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTOS ESPECIALES QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO EN LOS QUE SE LLEVEN A CABO DE MANERA INTERNA CON MOTIVO DE FECHAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;
- XII. ENLAZAR A LA OFICINA DE PRESIDENCIA CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN ASUNTOS QUE ASÍ REQUIERA LA PRESIDENCIA;
- XIII. IDENTIFICAR Y ESTABLECER LOS VÍNCULOS NECESARIOS CON INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ORGANISMOS PRIVADOS Y EMPRESAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPORCIONAR APOYO A LAS ACCIONES DEL INSTITUTO;
- XIV. AUXILIAR A LA PRESIDENCIA EN LAS TAREAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS;
- XV. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.
- ...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Apoyo a Presidencia**.
- Que la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, estará adscrita a la presidencia del consejo y tendrá las atribuciones siguientes: facilitar la coordinación entre las distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral; e integrar, en coordinación con

la unidad técnica de servicios de informática, un sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web institucional.

En mérito de lo previamente expuesto, resulta indiscutible que el Área Competente para poseer la información solicitada es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, ya que es responsable de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral, e integrar, en coordinación con la unidad técnica de servicios de informática, un sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web institucional, así como de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01864819**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, a la **Unidad de Apoyo a Presidencia**.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: *"...primero.- poner a disposición de quien solicita a través del sistema infomex la información proporcionada por la unidad de apoyo a presidencia... segundo.- en virtud de que la información relativa a 'el escaneado de las expresiones documentales que dejen saber qué y cómo ha planeado, programado, organizado, dirigido, controlado y evaluado el desarrollo de los programas y acciones internos del área denominada unidad de apoyo a presidencia del iepac', no existen en los archivos de la unidad de apoyo a presidencia como se señala en el considerando tercero de esta resolución, se declara que no es posible entregar la información solicitada por ser inexistente en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, de dichos documentales, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Unidad de Apoyo

a Presidencia, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, y cumplió con el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, ya que, declara la inexistencia, toda vez que no se advierte la obligación de contar con la información peticionada, en virtud que no existe hecho generador que motive la tenencia de la documentación requerida, ni tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del área requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente, el primero de los nombrados. -----

**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM